

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
315 Pielés. (Vease cueros).		
316 Piloncillo. (Vease panocha).		
317 Pimienta de Tabasco.	arroba.	0 27
318 Piñon.	carga de 96 cuartillos.	1 09
319 Pita floja de Oaxaca.	arroba.	2 16
320 Pita floja de Acayucan.	"	1 44
321 Plaidés. (Vease tejidos).		
322 Plata pasta.	marco.	0 39
323 Plomo.	quintal.	0 80
324 Polvillo de Oaxaca. (Vease grana).		
325 Pólvora fina.	arroba.	0 60
326 Pólvora gruesa.	"	0 36
327 Pulque fino.	bulto hasta de 6 arrobas.	0 63
328 Pulque tlachique.	"	0 38
329 Quesito fresco.	arroba.	0 09
330 Queso de tuna.	"	0 23
331 Queso de todas clases.	"	0 54
332 Raíz de Jalapa.	"	0 36
333 Reatas. (Vease jarcia).	"	
334 Rebozos. (Vease tejidos).	"	
335 Recinto. (Vease piedra).		
336 Romero seco.	"	0 30
337 Ropa hecha de efectos nacionales.	bulto de 6 arrobas.	12 00
338 Ropa hecha de efectos extranjeros.	"	18 00
339 Rosarios de todas clases.	gruesa.	0 06
340 Sacatlascale.	arroba.	0 07
341 Sal catártica beneficiada.	"	0 21
342 Sal catártica sin beneficiar.	"	0 09
343 Sal de Colima, de la costa, de la mar y de San Luis.	"	0 12
344 Sal purificada de los alrededores.	"	0 06
345 Sal tierra.	"	0 04
346 Salatron.	"	0 12
347 Salitre fino.	media de ancho.	0 36
348 Salitre corriente.	"	0 18
349 Salvado. (Vease harina).	"	
350 Sebo de todas clases.	"	0 45
351 Sebo en greña.	"	0 22
352 Sebo lamparilla.	"	0 15
353 Seda en greña.	libra.	0 24
354 Seda torcida.	"	0 33
355 Semilla de alfalfa.	arroba.	0 48
356 Semilla de cebolla.	"	0 24
357 Semilla de nabo.	carga de 12 arrobas.	2 16
358 Semita. (Vease harina).	"	
359 Silla de montar.	una.	1 30

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
360 Solera. (Vease ladrillo).		
361 Sombra parda.	arroba.	0 06
362 Sombreros de palma finos.	carga de una gruesa.	4 32
363 Sombreros de palma corrientes.	docena sencilla.	0 09
364 Sombreros de jipi.	docena.	2 52
365 Sombreros de fieltro.	"	2 61
366 Sombreros de lana.	"	1 11
367 Sosa cristalizada y purificada.	quintal.	0 48
368 Sosa cristalizada corriente.	carga de 12 arrobas.	0 24
369 Sosa calcinada.	"	1 32
370 Sudaderos. (Vease cueros).		
371 Suelas. (Vease cueros).		
372 Tabaco labrado en cigarros.	arroba.	1 20
373 Tabaco labrado en puros.	"	2 40
374 Tabaco cernido.	"	0 81
375 Tabaco en rama, macuchi.	"	0 24
376 Tabaco en rama, Congo.	"	0 30
377 Tabaco en rama, punta.	"	0 33
378 Tabaco en rama de cualquiera otra clase.	"	0 72
379 Tablas y tablones. (Vease madera).		
380 Tamarindo.	"	0 09
381 Té.	carga de 9 arrobas.	0 10
382 Tejas. (Vease ladrillos).		
383 Tejidos de algodón.	bulto de 6 arrobas.	1 00
384 Tejidos de lana.	"	1 00
385 Tejidos de seda, rebozos.	unc.	0 25
386 Tejidos de seda no expresados y los mezclados, el uno por ciento sobre su valor.		
387 Tepetates. (Vease piedras).		
388 Tequezquite purificado.	arroba.	0 18
389 Tequezquite sucio.	carga de 108 cuartillos.	0 09
390 Terneras. (Vease ganados).		
391 Tezontle. (Vease piedras).		
392 Tierra roja.	arroba.	0 06
393 Timbres. (Vease cueros).		
394 Tlazole ó hoja de mazorca de maíz.	carga de 9 arrobas.	0 25
395 Tompeates.	carga de 4 gruesas.	1 80
396 Toros. (Vease ganados).		
397 Trementina.	arroba.	0 09
398 Trigo que no vaya á los molinos.	carga de 14 arrobas.	0 96
399 Vacas. (Vease ganados).		
400 Vainilla buena.	el ciento.	1 20
401 Vainilla cimarrona ó zacate.	libra.	0 06
402 Valeriana seca.	quintal.	0 36
403 Valeriana fresca.	"	0 12

Efectos.	Peso ó medida.	Impuesto.
404 Vaquetas. (Vease cueros).		
405 Velas de sebo y de pasta.	arroba.	0 57
406 Venados.	uno.	0 62
407 Vidrios planos y todo artículo de esta materia.	bulto comun.	0 40
408 Vigas. (Vease maderas).		
409 Vinagre.	barril hasta de 9 jarras.	0 24
410 Vinos de todas frutas y clases.	"	1 68
411 Yerba de todas especies.	carga de 12 arrobas.	0 08
412 Yesca.	libra.	0 12
413 Yeso calcinado.	arroba.	0 07
414 Yeso en piedra.	"	0 04
415 Zacate de maíz, verde ó seco.	carga de 12 arrobas.	0 06
416 Zaleas. (Vease cueros).		
417 Zarapes. (Vease tejidos).		
418 Zarazas. (Vease tejidos).		
419 Zarzaparrilla.	arroba.	0 21
420 Zapatos de todas clases.	docena.	1 54
421 Zumo de peron y otras frutas.	barril comun.	0 48

2. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos, y los que en seguida se expresan:

- Arenilla ó marmajita.
- Ayates.
- Azogue.
- Cañaño en greña.
- Destiladeras.
- Guitarras chicas, finas ú ordinarias.
- Hilo copalillo y lechuguilla de todas clases.
- Idem de cañaño.
- Libros impresos, con pasta ó sin ella.
- Lino y cañaño.
- Manos de piedra para metates.
- Maquinaria.
- Piedra de mármol y tecali.
- Rastras para moler metales.
- Molinos para metales.
- Tepejilote.
- Tierra y piedra refractaria.
- Trapo en pedacería ó cualquiera otra materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.

- Trigo con destino á los molinos.
- Verdura de todas clases.
- 3. Las mercancías no cuotizadas en esta tarifa, pagarán un doce por ciento sobre su valor.
- 4. Las mercancías que se presenten en las recaudaciones, sin estar arregladas á los pesos y medidas designados en la tarifa, se sujetarán en su regulacion, para el pago del impuesto, á las reglas siguientes:
  - I. La carga de cebada, haba, cacahuete y tequezquite sucio, se considera de ciento ocho cuartillos, en razon de venderse por medidas colmadas, cuyo colmo es de tres cuartillos.
  - II. La carga de arvejon, alegría, ohia, garbanzo, garbanza, frijol, lenteja, maíz y piñon, es de dos fanegas ó noventa y seis cuartillos.
  - III. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales contiene diez y ocho cuartillos.
  - IV. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho, y una de alto.

V. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

VI. El cajon tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas de altura y treinta pulgadas en cuadro por su parte superior.

VII. El balon de papel se compone de veinte resmas de tamaño comun.

VIII. La vara lineal, tratándose de la piedra llamada "recinto," debe entenderse de doble número de piezas.

IX. La carga de tompeates se compone de cuatro gruesas sencillas, cuando las piezas tienen el valor corriente de medio real cada uno; de doble número de gruesas cuando los tompeates sean de los que valen una cuartilla, y de diez y seis gruesas, siempre que el efecto mencionado no tenga otro valor por pieza que el de un octavo de real.

5. Del importe del derecho de portazgo fijado en la tarifa del art. 1º de esta ley se aplicará un veintiocho por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento en favor del erario federal.

6. Los efectos que se introduzcan en el Distrito federal con escala, podrán depositarse precisamente en los almacenes de la administracion principal de rentas, hasta por noventa dias, sin pagar durante ese tiempo derecho alguno por almacenaje ú otro título. Pasados los noventa dias podrán seguir depositados por otros treinta, pero entonces pagarán de almacenaje tres y un octavo centavos por bulto hasta de ocho arrobas, por cada dia que exceda de los noventa expresados.

7. Trascurridos los ciento veinte dias durante los cuales pueden estar almacenadas las mercancías, conforme al artículo anterior, se exigirá el pago del derecho de tarifa y el de almacenaje. No verificando el pago, se procederá por la administracion principal de rentas del Distrito á vender en almoneda pública los efectos, para cubrir el adeudo causado y gastos del remate.

8. Las mercancías que se introduzcan de tránsito podrán detenerse en los almacenes de la misma administracion, hasta por tres dias para continuar á su destino sin causar ningun derecho, y hasta por treinta causando el de almacenaje, en la misma proporción establecida en el art. 6º de esta ley: vencido este término, se procederá á exigir el pago correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

9. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del distrito sin que se les exija más pago que el que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

10. En caso de ocultacion ó fraude, se impondrá por el administrador principal de rentas la pena de triples derechos, la que será efectiva en juicio verbal, no pasando de cincuenta pesos el monto de la pena. Si ésta excediere de cincuenta pesos, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comiso en la ley de 20 de Diciembre de 1871 y en los artículos 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á 23 de Junio de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Junio 23 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano administrador....